

Bruselas, 9 de julio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0197 (NLE)**

10211/1/25
REV 1

**ECOFIN 778
FIN 669
ECB
EIB**

NOTA DE TRANSMISIÓN

N.º doc. Ción.:	COM(2025) 372 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión de la moneda búlgara al euro

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento COM(2025) 372 final/2.

En la versión revisada se suprime la marca de difusión «LIMITE».

Adj.: COM(2025) 372 final/2



Bruselas, 30.6.2025
COM(2025) 372 final/2
DOWNGRADED ON 9.7.2025

2025/0197 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2866/98 en lo que se refiere al tipo de
conversión de la moneda búlgara al euro**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 4 de junio de 2025, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo enmarcada en el artículo 140, apartado 2, del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»). En dicha propuesta se concluye que Bulgaria cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro y que la excepción que se le aplica debe suprimirse con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

Si se decide poner fin a la excepción, el Consejo deberá adoptar a continuación el tipo de conversión entre el euro y la leva búlgara que será de aplicación desde el 1 de enero de 2026.

El Reglamento (CE) n.º 2866/98 del Consejo sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro¹ establece los tipos de conversión irrevocables aplicables a los veinte Estados miembros que actualmente participan en el euro (Bélgica, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia y Finlandia). Con el fin de que la leva búlgara quede incluida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, es necesario que se añada en él una referencia a esa moneda, lo cual es el objeto de la presente propuesta.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

Las cuestiones de la política económica de los Estados miembros se debaten sistemáticamente con estos en el Comité Económico y Financiero (CEF), el Consejo de la UE (ECOFIN) y el Eurogrupo. Estos debates comprenden conversaciones informales sobre cuestiones específicamente ligadas a los preparativos para un posible futuro ingreso en la zona del euro (entre ellas, las políticas de tipos de cambio).

La evolución económica en la zona del euro y en los Estados miembros se evalúa mediante los diversos procedimientos de coordinación y supervisión de las políticas económicas (en particular, al amparo del artículo 121 del TFUE), y mediante el habitual seguimiento y análisis que la Comisión realiza de la evolución registrada por los diversos países, a nivel individual, y en el conjunto de la zona (proceso que comprende la elaboración de previsiones, publicaciones periódicas y aportaciones al CEF, al ECOFIN y al Eurogrupo). Con arreglo al principio de proporcionalidad y tal como ya se venía haciendo, no es necesaria una evaluación de impacto formal.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La presente propuesta encuentra su base jurídica en el artículo 140, apartado 3, del TFUE, que encomienda al Consejo la fijación del tipo al que el euro sustituirá a la moneda del Estado miembro que lo adopta.

¹ DO L 359 de 31.12.1998, p. 1.

El Consejo adopta esas medidas a propuesta de la Comisión, previa consulta al BCE y por unanimidad de los Estados miembros cuya moneda sea el euro y del propio Estado miembro interesado.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su propósito y se atiene, por tanto, al principio de proporcionalidad.

3.3. Elección del instrumento jurídico

Un reglamento constituye el instrumento jurídico adecuado para la modificación del Reglamento (CE) n.º 2866/98 del Consejo sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión.

5. COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS ARTÍCULOS

5.1. Artículo 1

El tipo propuesto es el tipo central actual de la leva búlgara en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II).

Al igual que para las demás monedas, el tipo de conversión se fija con seis cifras significativas, tal y como dispone el Reglamento (CE) n.º 1103/97 del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro².

5.2. Artículo 2

En este artículo se dispone que el Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026, garantizando así su acompasamiento con los otros actos del Consejo relativos a la adopción del euro por Bulgaria y, en particular, con la fecha en que se pone fin a la excepción y con la fecha de entrada en vigor de las otras medidas necesarias para la introducción del euro en Bulgaria.

² DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión de la moneda búlgara al euro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 140, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 2866/98 del Consejo⁴⁾ determina los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro a partir del 1 de enero de 1999.
- (2) De conformidad con el artículo 5 del Acta de Adhesión⁵⁾ de 2005, Bulgaria participa en la Unión Económica y Monetaria desde la fecha de su adhesión como Estado miembro acogido a una excepción en el sentido del artículo 139, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (3) En la Decisión (UE) 2025/[...] del Consejo sobre la adopción del euro por Bulgaria el 1 de enero de 2026⁶⁾ se establece que Bulgaria cumple las condiciones necesarias para adoptar el euro y la excepción que se le aplica se suprime con efectos desde esa misma fecha.
- (4) La introducción del euro en Bulgaria exige adoptar el tipo de conversión aplicable entre el euro y la leva búlgara. Este tipo debe fijarse en 1,95583 levas por 1 euro, que corresponde al tipo central actual de la leva en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II).
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2866/98 en consecuencia.

³ Dictamen de [...] [...] [...].

⁴ Reglamento (CE) n.º 2866/98 del Consejo de 31 de diciembre de 1998 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro (DO L 359 de 31.12.1998, p. 1).

⁵ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 157 de 21.6.2005, p. 203).

⁶ Decisión (UE) 2025/[...] del Consejo de [...] sobre la adopción del euro por Bulgaria el 1 de enero de 2026.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2866/98 se inserta la línea siguiente entre los tipos de conversión aplicables al franco belga y al marco alemán:

«= 1,95583 levas búlgaras».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente